


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	29/07/2025 09:56	Fecha/hora resolución	29/07/2025 17:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001488
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0002100007	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DEL C.F.P OROT INA, CFP PUNTARENAS Y CRP PUNTARENAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000554	27/05/2025 13:46	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	ALFATRONIC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052025000001162 del 06 de junio del 2025 se otorgó audiencia inicial a la Administración Licitante y a la Adjudicadora. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante auto No. 8052025000001309 del 23 de junio del 2025, se concedió audiencia especial a la Administración Licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III- Que mediante auto No. 8052025000001445 del 07 de julio del 2025 se otorgó una audiencia especial al Apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000554 - ALFATRONIC SOCIEDAD ANONIMA

I- HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II- SOBRE EL PROCEDIMIENTO: El Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor N.º 2025LY-000002-0002100007, con el objeto de contratar el servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del Centro de Formación Profesional (C.F.P) de Orotina, C.F.P de Puntarenas y el Centro Regional Polivalente de Puntarenas (C.R.P). En el marco de dicho procedimiento, se adjudicaron las partidas impugnadas (Partida N.º 1), (Partida N.º 2) y (Partida N.º 3) al Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno.

III- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALFATRONIC SOCIEDAD ANÓNIMA & SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA

En el marco del presente procedimiento, se observa que el consorcio adjudicatario formuló una serie de observaciones dirigidas a la parte apelante, las cuales serán objeto de análisis a continuación por parte de este órgano contralor

i) Sobre el incumplimiento - Obligaciones del Contratista - Armas.

En el caso bajo estudio, se observa que el pliego de condiciones establece en el numeral "4 Condiciones para la ejecución contractual". En dicho numeral se encuentra el apartado 4.1, denominado "4.1 Requisitos para el adjudicatario y contratista", y particularmente en el subapartado 4.1.1, titulado "4.1.1 Otras obligaciones del contratista", en el inciso e) dispone lo siguiente: "Certificación de registro de armas: El Contratista al momento de entrar en vigencia la ejecución del servicio, debe presentar una Certificación emitida por el Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, donde se identifiquen las armas que pondrá a disposición del servicio. Todas las armas tienen que estar a nombre del Contratista sin excepción. En caso de presentación de una oferta en Consorcio, el Contratista deberá velar porque las armas de fuego registradas que ponga en servicio en los puestos de seguridad sean de la misma empresa que tiene registrados a los oficiales de seguridad". (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Archivo adjunto: Pliego de condiciones VIGILANCIA.pdf 0.39 MB).

Conforme a lo expuesto previamente, el consorcio adjudicatario manifiesta que, dentro de la estructura del consorcio apelante, la empresa Seguridad ALFA S.A. asumiría la provisión de armas, mientras que ALFATRONIC se encargaría del personal operativo. A criterio de dicho consorcio, tal distribución contraviene lo dispuesto en el pliego de condiciones, específicamente en lo que respecta al requisito según el cual el oficial de seguridad física debe portar un arma registrada a nombre de la empresa que lo contrata.

Asimismo, se indica que Seguridad ALFA S.A. aportó en su oferta una certificación que acredita el registro de las armas a su nombre; sin embargo, no se adjuntó ninguna certificación en relación con ALFATRONIC. En consecuencia, indica que dicha empresa no posee armas debidamente registradas ante el Ministerio de Seguridad Pública, lo cual constituye, según el consorcio adjudicatario, un incumplimiento técnico que debería conllevar la descalificación de la oferta presentada, en razón de que la distribución de responsabilidades acordada no se encuentra permitida en el pliego de condiciones.

En relación con el presente punto, la Administración licitante considera que la situación planteada por el consorcio adjudicatario no constituye un elemento que justifique la exclusión de la oferta correspondiente. Indica que, si bien la Dirección de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública es la autoridad competente en materia de regulación del armamento de las empresas de seguridad privada, la Administración procederá, al inicio de la ejecución contractual, a verificar que cada arma en sitio se encuentre debidamente registrada a nombre de la empresa que la provee, conforme con lo estipulado en el acuerdo consorcial suscrito. En caso de presentarse dudas sobre el cumplimiento de dicha obligación, menciona la Administración que se efectuarán las consultas pertinentes ante el órgano regulador competente.

Por su parte, el consorcio apelante manifiesta que el pliego de condiciones establece que el contratista deberá "velar" porque las armas de fuego registradas sean aportadas por la misma empresa que registra a los oficiales de seguridad, sin que ello constituya, una prohibición expresa ni una restricción absoluta para proceder de manera distinta.

Indica el apelante que, dicha disposición tiene como finalidad procurar la coherencia en la aportación del armamento, pero no impone una obligación ineludible en los términos planteados por el consorcio adjudicatario. Asimismo, menciona el apelante, esta condición solo busca que se procure la aportación de armas por la misma empresa, no que sea una obligación ineludible. Además, enfatiza que esta es una obligación del contratista, y no del oferente, por lo que el argumento del consorcio adjudicatario carece de fundamento lógico y respaldo.

Este despacho observa que el pliego de condiciones establece como obligación del contratista que, al momento de iniciar la ejecución del servicio, deberá presentar una certificación emitida por el Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, en la que se identifiquen las armas que serán destinadas al servicio, debidamente registradas a nombre del contratista. Asimismo, se dispone que el contratista deberá velar porque las armas de fuego registradas correspondan a la misma empresa que tiene inscritos a los oficiales de seguridad. Lo anterior permite concluir que, en el momento en que se señala el supuesto incumplimiento, el apelante ostentaba la condición de oferente, y no de contratista.

Adicionalmente, no se aprecia una argumentación sólida por parte del consorcio adjudicatario que sustente su interpretación en cuanto a que la correlación entre las armas y la empresa que registra a los oficiales constituye un requisito esencial de la oferta y no una obligación vinculada a la fase de ejecución contractual. Tampoco ha demostrado, mediante pruebas, que el apelante carezca de disponibilidad o capacidad para cumplir con lo solicitado en el momento oportuno. Además, la Administración licitante menciona que verificará, en la etapa de ejecución contractual, que cada arma destinada al servicio se encuentre debidamente registrada a nombre de la empresa que la provee, conforme a lo estipulado en el acuerdo consorcial suscrito.

En atención a lo expuesto, se concluye que el consorcio adjudicatario no ha presentado una argumentación suficiente para atribuir al apelante el incumplimiento señalado, motivo por el cual se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

ii) Sobre la introducción de Hechos Falsos – Requerimiento de Personal Técnico

El consorcio adjudicatario menciona que el acuerdo consorcial suscrito por el consorcio apelante no especifica de manera clara cuál de las empresas integrantes será la responsable de aportar el personal técnico y de brindar los servicios de seguridad electrónica, a pesar de que se indica que la empresa ALFATRONIC asumirá la provisión del personal operativo. Tal omisión es considerada por el consorcio adjudicatario como un incumplimiento del pliego de condiciones, en tanto compromete la elegibilidad, dado que la Administración no podría determinar con certeza cuál empresa sería responsable de la prestación de los servicios de seguridad electrónica.

Adicionalmente, el consorcio adjudicatario indica que el consorcio apelante ha incurrido en manipulación de la información relativa a su personal técnico, en el marco de diversas ofertas presentadas ante el Instituto Nacional de Aprendizaje entre los meses de enero a mayo del año 2025. Señala que se introdujeron declaraciones juradas que resultan contradictorias con las rendidas en otros procedimientos de contratación. Asimismo, sostiene que el consorcio apelante ha modificado el contenido de la "Declaración Jurada" relativa a su personal técnico conforme a sus intereses, declarando bajo fe de juramento que dicho personal ha estado incorporado en la planilla de cinco empresas distintas en un lapso inferior a cinco meses.

Respecto de este aspecto del recurso, la Administración licitante manifiesta que no le corresponde pronunciarse directamente sobre lo expuesto por el consorcio adjudicatario en torno a la presunta falsedad de los datos aportados por las empresas SEGURIDAD ALFA S.A. y ALFATRONIC S.A., dado a que se aboca al principio de buena fe que ampara a todos los oferentes, quienes deben presentar una declaración jurada como parte de su oferta.

Asimismo, indica la Administración que, aunque eventualmente el mismo personal técnico vinculado al GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA S.A. y a SEGURIDAD ALFA S.A. pudiera figurar en distintas sociedades y planillas, ello no es susceptible de verificación hasta el análisis en la etapa de ejecución contractual, momento en el cual se deberán aportar los documentos pertinentes para comprobar la incorporación efectiva del personal en las planillas de la empresa adjudicataria.

El consorcio apelante manifiesta que no resulta procedente abordar la afirmación planteada en la etapa procesal actual, toda vez que no se ha aportado la prueba idónea que permita acreditar lo alegado, específicamente las planillas reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Señala, asimismo, que la verificación del cumplimiento de dicho requisito corresponde a la fase de ejecución contractual con el contratista adjudicado, y no a la etapa de evaluación de ofertas.

Adicionalmente, sostiene que la presente vía no constituye el mecanismo competente para determinar la eventual existencia de documentación falsa, reiterando que el señalamiento en cuestión se sustenta únicamente en una percepción carente de respaldo probatorio. Recalca el consorcio apelante que las condiciones relacionadas con el personal técnico, sea propio o subcontratado, así como las acreditaciones correspondientes, son de cumplimiento exigible al contratista en el momento en que la adjudicación haya adquirido firmeza, y no al oferente durante el proceso de evaluación de ofertas.

Ahora bien, en primer término, conforme a lo expuesto por las partes, este despacho observa que el pliego de condiciones establece lo siguiente: "El contratista debe contar con personal técnico, propio o subcontratado, indicando en su oferta la modalidad a operar con personal: - Propio: En caso de contar con personal propio, el oferente deberá rendir declaración jurada indicando la cantidad de personal, nombre completo del funcionario, número de cédula y años de experiencia". (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Archivo adjunto: Especificaciones técnicas vigilancia.pdf 0.17 MB).

A partir de dicha disposición, se concluye que, al momento en que se señala el presunto incumplimiento, el apelante ostentaba la condición de oferente, y no la de contratista. Asimismo en la declaración de la experiencia del personal se logra observar el personal profesional y técnico ofrecido por el consorcio apelante. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura/Número de la oferta:3, ALFATRONIC SOCIEDAD ANÓNIMA & SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA/Documento adjunto/OFERTA.zip/OFERTA C.F.P OROTINA, CFP PUNTARENAS Y CRP PUNTARENAS-firmado).

En segundo término, respecto de la autenticidad de las declaraciones juradas, resulta necesario señalar que este órgano contralor ha reiterado que la veracidad y autenticidad de los documentos aportados debe ser objeto de análisis en la jurisdicción judicial competente.

En este sentido, se tiene que en la resolución R-DCA-00847-2021 de las catorce horas veinticinco minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno, se indicó lo siguiente: "(...) En primer lugar, efectivamente tal y como se mencionó en esa ocasión, el trámite de la apelación no es la vía para declarar la falsedad de un documento, ya que ello debe definirse en la vía judicial (...)". Asimismo, en el mismo sentido, en la resolución R-DCA-00774-2021 de las doce horas con dieciocho minutos del doce de julio del dos mil veintiuno, se indicó: "(...) No obstante lo anterior, aun y cuando la entidad promotora del concurso señala lo ya expuesto sobre la referida documentación, no se denota, en el expediente administrativo, que la Administración haya recurrido a las instancias judiciales correspondientes para determinar la falsedad o no de los documentos. (...) De esta forma, este órgano contralor estima que si la Administración tenía dudas sobre la veracidad de los documentos, debió proceder conforme lo establece el ordenamiento jurídico(...)".

En virtud de lo anterior, este órgano estima que el incumplimiento atribuido al apelante en sede administrativa no constituye el cauce procesal idóneo para dilucidar la eventual alteración de documentos, siendo dicha valoración competencia exclusiva de la jurisdicción judicial.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, las consideraciones expuestas por el consorcio adjudicatario en torno a posibles inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas en los procedimientos entre los meses de enero a mayo del año 2025 deben ser conocidas y resueltas por la autoridad judicial competente.

Por consiguiente, atendiendo a las razones expuestas, se concluye que el consorcio adjudicatario no ha aportado una fundamentación suficiente que permita atribuir al apelante el incumplimiento señalado, razón por la cual se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALFATRONIC SOCIEDAD ANÓNIMA & SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA

i) Sobre el cumplimiento del requisito relacionado con la licencia electrónica, así como de la cotización errónea de mano de obra por la póliza de riesgos laborales.

Este despacho observa que el pliego de condiciones, en el apartado denominado "2.13.1.1 Autorización e inscripción de la empresa", establece lo siguiente: "Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas debidamente inscritas y autorizadas por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, Ministerio de Seguridad Pública para la prestación del servicio en la clasificación de seguridad física y seguridad electrónica. Inscripción y autorización que deberá acreditar en su oferta. / Para las ofertas presentadas en consorcio, artículo 72 del reglamento a la ley de contratación administrativa, se deberá establecer con toda claridad el componente de la prestación del servicio que corresponde a cada participante (acuerdo consorcial), para la verificación de los requerimientos establecidos en los artículos 32 y 33 de la ley

No.8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados, y artículos 55, 65, 66 y 67 del reglamento a la Ley No. 8395. / Para los casos en que no se establezca con exactitud los porcentajes de participación de cada una, cada empresa consorciada deberá de contar y acreditar en la oferta, las inscripciones vigentes en las clasificaciones de seguridad física y seguridad electrónica. / No se aceptan ofertas en conjunto dado que, por su objeto contractual, seguridad física y electrónica, no permite la individualización del servicio a contratar de forma independiente, durante la operación del servicio a contratar". ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Archivo adjunto: Pliego de condiciones VIGILANCIA.pdf 0.39 MB).

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la empresa cumplir con la debida autorización emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, en las categorías de seguridad física y seguridad electrónica. Asimismo, en caso de participación mediante consorcio, deberá indicarse el componente específico de la prestación del servicio que corresponde a cada uno de los participantes, a efectos de proceder con la verificación de los requisitos aplicables.

En atención a lo expuesto, se constata que en la oferta presentada por el consorcio adjudicatario consta lo siguiente en el acuerdo consorcial: "QUINTA: Participación, aportes y Empresa Líder. La participación estimada de ambas empresas, sin demérito de su responsabilidad solidaria total, se determina así: **Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.** un 50% aportando – en general – insumos, la experiencia, pólizas, la plataforma administrativa, el título habilitante para el uso de frecuencias según Decreto Ejecutivo 030-2022- TEL – MICITT y la licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública, en la modalidad de Seguridad Electrónica y será la encargada de la parte de seguridad electrónica en ejecución contractual. Por su parte la firma **VMA Seguridad UNO S.A.** participara en un 50% aportando, personal, la generalidad de las armas que son necesarias para la prestación de los servicios, pólizas y la licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública. La Empresa Líder del Consorcio será, per se, la firma VMA Seguridad UNO S.A". (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura/Número de la oferta:2, CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO/Documento adjunto/OFERTA VMA.zip/OFERTA INA CFP OROTINA CFP PUNTARENAS Y CRP PUNT - UR PC).

De conformidad con lo anterior, se establece que la empresa VMA Seguridad UNO S.A. asumirá la responsabilidad de la prestación del servicio de seguridad física, en tanto que la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. se encargará de la prestación del servicio de seguridad electrónica.

Asimismo, se observa que en la oferta presentada por el consorcio adjudicatario consta el oficio número DSSP-C-153-2025, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, en el cual se indica lo siguiente: "Con vista en la base de datos de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, que Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., con cédula de persona jurídica número 3- 101-203897, domiciliada en San José, Curridabat, Granadilla, Edificio VMA frente a Plaza del Sol, representada por Johan Fabricio Vargas Mejías, portador de la cédula de identidad número 1-0660-0007, se encuentra debidamente inscrita y autorizada por esta Dirección para brindar servicios de seguridad privados en la clasificaciones de Seguridad Física, Seguridad Electrónica, Seguridad Eventos Masivos, mediante resolución número 111-2024-RAS, autorización que rige del 23 de septiembre de 2024 al 23 de septiembre de 2029". Asimismo, se observa el oficio número DSPP-C-130-2025, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, en el cual se señala lo siguiente: "Con vista en la base de datos de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, que VMA Seguridad Uno S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-580261, domiciliada en San José, Curridabat, Granadilla, Edificio VMA frente a Plaza del Sol, representada por Johan Fabricio Vargas Mejías, portador de la cédula de identidad número 1-0660-0007, se encuentra debidamente inscrita y autorizada por esta Dirección para brindar servicios de seguridad privados en la clasificación de Seguridad Física, mediante resolución número 199-2021-Ras autorización que rige del 08 de septiembre de 2021 al 07 de septiembre del 2026". (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura/Número de la oferta:2, CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO/Documento adjunto/OFERTA VMA.zip/LEGAL/documentos: 153-2025 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS y 130-2025 VMA SEGURIDAD UNO).

De conformidad con lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el acuerdo consorcial, se establece que la empresa VMA Seguridad UNO S.A. cuenta con la debida autorización para la prestación de servicios de seguridad privada en la clasificación de Seguridad Física, en tanto que la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. se encuentra habilitada para brindar servicios de seguridad privada en las clasificaciones de Seguridad Física, Seguridad Electrónica y Seguridad en Eventos Masivos.

En atención a lo expuesto, el consorcio apelante manifiesta en su recurso que la Administración requiere que los oficiales encargados de la seguridad física realicen labores de monitoreo de las cámaras de CCTV ubicadas en las casetas designadas para tal fin, así como la instalación, desinstalación y ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas relacionados. En virtud de lo anterior, señala que la empresa que provea dicho personal debe contar con las licencias correspondientes para las clasificaciones de seguridad física y electrónica, como requisito mínimo de admisibilidad.

Así las cosas, el consorcio apelante sostiene que la empresa VMA Seguridad UNO S.A. no está en capacidad de prestar el servicio de manera satisfactoria, dado que su licencia se limita exclusivamente a la clasificación de seguridad física. No obstante, conforme se indicó en apartados previos, la empresa responsable de la prestación de servicios de seguridad electrónica será Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., la cual se encuentra debidamente autorizada por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados para tal efecto. En consecuencia, la empresa VMA Seguridad UNO S.A. no asumirá funciones relacionadas con la seguridad electrónica, razón por la cual no le resulta exigible el cumplimiento de la cláusula 2.12.1.1 del pliego de condiciones. Por ende, no se evidencia incumplimiento alguno.

Ahora bien, no se pasa por alto que el recurrente sostiene que corresponde al personal de la empresa VMA Seguridad UNO S.A. asumir las funciones de monitoreo y mantenimiento de los sistemas, lo cual se enmarca dentro de la clasificación de seguridad electrónica. No obstante, si bien en la cláusula 11.6 del pliego de condiciones se hace referencia al monitor dentro del apartado denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS GRABADORES", se enfatiza lo siguiente: "(...) adicionalmente se instalará un (01) monitor en el puesto 2, puerta trasera del centro de formación profesional de rotina de mínimo 32 pulgadas. No lleva sistema de grabación, deberá tener un cpu con un procesador igual o superior a core i5, con una memoria ram mínimo de 8 gb, con un disco duro de 500 gb, una tarjeta de video de 1 gb, así como su respectivo teclado, mouse y demás elementos requeridos para su operación, pero deberá tener **visualización** de las cámaras instaladas que indique la persona encargada de centro del formación profesional de rotina. El contratista tiene que considerar todos los elementos y accesorios necesarios para que las cámaras se puedan visualizar desde la caseta de seguridad del puesto de ingreso principal. Todos los costos correrán por cuenta del contratista". (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Archivo adjunto: Especificaciones técnicas vigilancia.pdf 0.17 MB).

En similar sentido, la Administración, en su audiencia inicial, ha señalado lo siguiente: *“debemos diferenciar muy bien los términos VISUALIZACIÓN y MONITOREO ya que, el primero que es el que se aplica en los contras del INA, corresponde a la revisión OCASIONAL por parte de los oficiales de seguridad de los sistemas de seguridad electrónica instalados, sin dejar de realizar las labores de seguridad física para las que se contrata el servicio, por su parte, el monitoreo requiere de una central, un operador técnico calificado con conocimiento en el uso de los sistemas instalados, que este atento a las imágenes, que pueda solucionar los daños o errores del sistema y pueda tomar decisiones sobre las situaciones observadas(...)”*.

Por otra parte, el apelante señala que debió haberse aplicado la póliza de riesgos de trabajo correspondiente a la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., cuya tarifa asciende al 5.07%, en lugar de la aplicada por la empresa VMA Seguridad UNO S.A., cuya tarifa corresponde al 2.77%. No obstante, dicha afirmación parte de la premisa errónea de que los oficiales de seguridad están encargados de ejecutar labores propias de la clasificación de seguridad electrónica, apreciación que ya ha sido aclarada en apartados anteriores.

En línea con lo señalado previamente, la Administración, al dar respuesta a la audiencia inicial, expone lo siguiente: *“(...)el recurrente hace referencia a temas correspondientes a Mano de Obra y Pólizas de Riesgos del Trabajo, sin embargo, el pliego de condiciones establece costos de Mano de Obra total para los puestos de seguridad requeridos en las especificaciones técnicas no así, para seguridad electrónica, estos puestos son cubiertos por oficiales de seguridad física con lo cual, el adjudicatario realiza la cotización de Recurso Humano solo por la cantidad de oficiales que prestarían el servicio, utilizando una Póliza de Riesgos del Trabajo de 2,77%, no entendemos porque razón el recurrente menciona que debe cotizarse con una póliza diferente en caso de la seguridad electrónica ya que, en ningún momento la Administración solicita o establece que dentro del servicio a contratar deba existir un concepto o cobro por el personal técnico en electrónica que brinden este servicio, lo único que se establece es la instalación de equipos de videovigilancia para las instalaciones el cual es su responsabilidad”*.

En virtud de lo anterior, y dado que mediante la interposición del recurso de apelación no se ha aportado prueba idónea que permita respaldar las afirmaciones relativas a la necesidad de requerir autorización en materia de seguridad electrónica por parte de la empresa encargada de proporcionar el personal de seguridad, así como tampoco se ha logrado acreditar de forma suficiente lo referente a la mano de obra y a la póliza de riesgos de trabajo, más allá de los documentos que constan en el expediente y de los argumentos expresados por el recurrente, se concluye que el recurso carece de la debida fundamentación. Por consiguiente, corresponde declarar **sin lugar** la acción recursiva interpuesta.

Así las cosas, para efectos de estudio de los temas propuestos por el consorcio apelante, deberá considerar lo resuelto por este despacho en las resoluciones R-DCP-SICOP-00880-2025, R-DCP-SICOP-01096-2025, R-DCP-SICOP-01164-2025, R-DCP-SICOP-01201-2025 y R-DCP-SICOP-01283-2025.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 10:30	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 10:38	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 17:24	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01417-2025	Fecha notificación	29/07/2025 18:05